

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA
--	--

AUTO N° 1117.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Cartago, Valle del Cauca, veintisiete (27) de septiembre de
dos mil veintitrés (2023).

*Proceso: Privación de la Patria Potestad.
Demandante: Stephany Amariles Arenas.
Demandado: Victor Andres Gallo Posada.
Radicado: 76-147-31-84-001- 2023-00280-00*

Por reparto correspondió conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe y estudiada la misma a fin de proveer lo pertinente para su admisión, inadmisión o rechazo conforme lo dispone el artículo 90 y 395 del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la demanda incurrió en las siguientes falencias que impiden dar el trámite legal correspondiente a la demanda.

1.- El poder otorgado a la apoderada judicial es insuficiente por no cumplir con el requisito contemplado en el artículo 74 inciso 1° del Código General del Proceso, esto es, que *“en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”* (Subrayado fuera del texto original); lo anterior, tiene relación que en el poder por no especificarse el proceso o trámite judicial, la togada Edylia Peláez Patiño no se encuentra entonces facultada para iniciar el trámite de la referencia. En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda por recaer en la causal contenida en el numeral 5° del artículo 90 del Estatuto Procesal.

2.- En el *petitum* se hizo mención expresa que el abuelo por línea materna del niño G.A.A.G se encuentra fallecido; empero, se abstuvo la demandante de aportar la prueba idónea para demostrar tal suceso, esto es, el registro civil de defunción (Art. 73, Decreto 1260 de 1970). Lo anterior, con la finalidad de corroborar el fallecimiento y poder citar a los parientes en el respectivo orden, de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil. Atendiendo las observaciones realizadas, se inadmitirá la demanda por incurrir en la causal de inadmisión contenida en el numeral segundo del artículo 90 del Compendio Procesal.

Corolario a lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

1º) INADMITIR la demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, presentada por la señora STEPHANY AMARILES ARENAS; atendiendo las observaciones citadas en la parte considerativa de esta providencia.

2º) OTORGAR a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia anotada en el cuerpo de este auto so pena de rechazo del escrito introductor, tal como lo dispone el inciso tercero del artículo 90 Código General del Proceso.

3º) ABSTENERSE de reconocer personería para actuar en el presente trámite a la **Abg. Edylia Peláez Patiño** identificada con la cédula de ciudadanía N° 24.544.350 de Belén de Umbría y portadora de la tarjeta profesional N° 61.705 del Consejo Superior de la Judicatura, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **SEPTIEMBRE 28 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **144** La secretaria LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e25cd6c4bdad25e6255f8760764ff9197191ef9854adc0a468b251c0fb6817f2**
Documento generado en 27/09/2023 02:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>